

Si los concesionarios no satisficieren quinquenalmente los derechos correspondientes, se practicará una nueva liquidación, la cual será exigible en el momento de practicar una nueva inhumación o traslado de restos, cualesquiera que fuera el tiempo mediado desde el último pago de derechos por los conceptos de que se trate, a cuyo efecto se entenderá devengado el derecho o tasa correspondiente, en este caso en el momento en que se solicite la nueva inhumación o traslado.

Tratándose de concesiones a perpetuidad, si transcurridos más de treinta años a contar del último pago de derechos o por este concepto, el titular o titulares de la concesión no hubieren satisfecho los derechos posteriores, devengados por el servicio de enterramiento y cuidado de nichos o sepulturas, el Ayuntamiento requerirá personalmente a los interesados si fueren conocidos, y en otro caso por edicto en el Boletín Oficial en los que se expresará el nombre del último titular de la concesión, la naturaleza de esta (panteón, nicho, etc.) y el número de la misma para el abono de los derechos pertinentes. Transcurridos sesenta días de este requerimiento se practicará un nuevo aviso, en la misma forma, por otros treinta días, con la prevención de que de no satisfacerse dentro de este último plazo los derechos correspondientes, el Ayuntamiento quedará autorizado para disponer de la sepultura, previo traslado de los restos en el lugar del cementerio designado al efecto.

El pago de estos derechos podrá hacerlo cualquier persona por cuenta de los interesados.

Artículo 7º. Se entenderá caducada toda concesión o licencia temporal cuya renovación no se pidiera dentro de los ... siguientes a la fecha de su terminación, quedando en dicho caso facultado el Ayuntamiento para trasladar los restos a lugar designado al efecto en el propio cementerio.

Artículo 8º. Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo, se harán efectivas por la vía de apremio.

**Infracciones y sanciones.**

Artículo 9º. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

**Partidas fallidas.**

Artículo 10º. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

**Aprobación y vigencia.**

**DISPOSICION FINAL.**

1. La presente Ordenanza entrará en vigor y comenzará a aplicarse según disposiciones vigentes, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2. La presente Ordenanza, que consta de 10 artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento provisionalmente por mayoría legal en sesión ordinaria, celebrada el día 27 de Octubre de 1989.— El Secretario. - Vº Bº El Alcalde.

**ORDENANZA FISCAL NUM. 10 REGULADORA DE LOS PRECIOS PUBLICOS POR EL SUMINISTRO DE AGUA.**

**Fundamento legal.**

Artículo 1º.— De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117, en relación con el artículo 41, letra B), de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece el precio público por el suministro de agua, que se regirá por la presente Ordenanza.

**Sujeto pasivo.**

Artículo 2º.— Se hallan obligados al pago del precio público por el suministro de agua las personas físicas o jurídicas y que se beneficien de la prestación del servicio o actividad administrativa.

**Tarifas.**

Artículo 3º.— La cuantía del precio público será la fijada en la siguiente

**TARIFA**

Pesetas

Suministro de agua: Mínimo por cuatrimestre 28 m3 .....	784
1. A viviendas, por cada m3. consumido .....	28
2. A locales comerciales, por cada m3. consumido .....	28
3. A locales industriales, por cada m3. consumido.....	28

**Obligación de pago.**

Artículo 4º.— La obligación de pago del precio público nace desde que se preste el servicio especificado en la Ordenanza.

**Administración y cobranza.**

Artículo 5º.— Los interesados en que les sean prestados los servicios regulados en esta Ordenanza, deberán presentar en las oficinas municipales solicitud con expresión del servicio que se requiera.

Artículo 6º.— El pago del precio público se efectuará en el momento de presentación de la correspondiente factura.

Artículo 7º.— La deudas por precios públicos podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio, según establece el artículo 47-3, de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre.

**Aprobación y vigencia.**

**DISPOSICION FINAL.**

1. La presente Ordenanza entrará en vigor y comenzará a aplicarse según disposiciones vigentes, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2. La presente ordenanza, que consta de siete artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento provisionalmente por mayoría legal en sesión ordinaria, celebrada el día 27 de Octubre de 1989.— El Secretario.— Vº Bº El Alcalde.

**ORDENANZA FISCAL NUM. 11 REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR PRESTACION DEL SERVICIO DE LA BASCULA MUNICIPAL.**

**Fundamento legal.**

Artículo 1º.— De conformidad con lo dispuesto en el art. 117 de la Ley 39/88 de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece el precio público por utilizaciones privativas que se derivan del uso de la Báscula Municipal.

**Obligación de contribuir.**

Artículo 2º.— El hecho imponible está determinado por la prestación de los servicios de Báscula Municipal de pesaje, naciendo la obligación de contribuir desde que tenga lugar la prestación del servicio.

Serán sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas:

- a) Peticionario del servicio.
- b) Titulares de bienes o responsables de las personas que hayan provocado el servicio, en cuyo particular beneficio redunde la prestación.

**Bases del gravamen.**

Artículo 3º.— Se tomará como base de la presente exacción en la utilización de la Báscula Municipal: cada pesada realizada y el número de Kgs. registrados.

**Tarifas.**

Artículo 4º.— 1. La tarifa a aplicar por la prestación de auxilio o servicio será la siguiente:

Pesetas

— Hasta una Tm. ....	60
— Desde 1 a 2 Tm. ....	65
— Desde 2 a 3 Tm. ....	70
— Desde 3 a 4 Tm. ....	75
— Desde 4 a 6 Tm. ....	100
— Desde 5 a 8 Tm. ....	145
— Desde 8 a 19 Tm. ....	180
— Desde 10 a 15 Tm. ....	225
— Desde 15 a 25 Tm. ....	250
— Más de 25 Tm. ....	300

2. Las cuotas resultantes por aplicación de los epígrafes anteriormente citados, se incrementarán en un 25%, cuando los servicios que los motiven tenga lugar entre las 20 horas a las 24 horas, y desde las 0,00 horas hasta las 8,00 horas de la tasa será de 1.000 pesetas por pesada.

Esta tasa se verá incrementada hasta las 1.500 pesetas si son días festivos.

3. Las anteriores tarifas comprenden todos los conceptos por lo que no podrán incluir en las liquidaciones cantidad alguna por gastos generales de administración, material y otro concepto.

**Normas de gestión.**

Artículo 5º.— La exacción se considerará devengada simultáneamente con la prestación del servicio y su liquidación y recaudación se llevará a efecto por las Oficinas Municipales, en base a los datos que perciban del Encargado del Servicio.

**Infracciones y sanciones.**

Artículo 6º.— 1. En materia de infracciones y correspondiente sanción se estará a lo dispuesto en la vigente Ley de Régimen Local, Reglamentos y Estatuto General de Recaudación.

**Disposición final.**

La presente Ordenanza entrará en vigor y comenzará a aplicarse según disposiciones vigentes, hasta su modificación o derogación.

Consta de siete artículos y fue aprobada por el Ayuntamiento provisionalmente por mayoría legal, en sesión ordinaria de 27 de Octubre de 1989.— El Secretario.- Vº Bº El Alcalde.

**ORDENANZA FISCAL NUM. 12 REGULADORA DE LOS PRECIOS PUBLICOS POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS, Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS.**

**Fundamento legal.**

Artículo 1º.— De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales que se deriven de la ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas que se regirá por la presente Ordenanza.